

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100
 Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100
 Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100
 Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración 6 las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se publique en la GACETA el adjunto Reglamento y tarifas de la contribución industrial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (continuación).

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.* Extravío de un resguardo de cupones.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Ex-

travío de las inscripciones del 3 por 100 que se expresan.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación núm. 70 de los créditos clasificados por esta Junta.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Vacante de la plaza de Contador de fondos municipales de Zamora.

Nombrando Contador del Ayuntamiento de Pozoblanco á D. Luis Pozuelo, y á D. César Carnicer Jefe de la Sección de Cuentas de Madrid.

Instituto de Reformas sociales.—Suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal del Lozoya (continuación).

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña. Extravío de un resguardo de depósito.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Cádiz.—Embargo de fincas, propiedad de Doña María del Carmen González Rojas, por débitos de contribución rústica.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 153 del Código de comercio.

La Urbana.—Sociedad Mercantil Vinícola Navarra.—Banco Hispano-Americano.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las numerosas é importantes modificaciones que en los preceptos relativos á la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, reglamentada en 28 de Mayo de 1896, han venido haciéndose desde la última recopilación de 21 de Septiembre de 1901, por consecuencia del natural desarrollo y nuevas manifestaciones de la riqueza llamada á contribuir, y, además, por reformas introducidas en el sistema tributario, como la referente á alcoholes, aconsejan volver á reunir en un cuerpo legal, de la misma manera que se hizo en la última fecha citada, todas las disposiciones que se hallan en vigor respecto al servicio de que se trata, para facilitar de este modo las relaciones del contribuyente con la Administración; y en su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se publique en la GACETA DE MADRID el citado Reglamento y sus tarifas, con las reformas acordadas hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCIÓN Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este Reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rotulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.^a, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas, sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

A los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.^a, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreducible, se les computarán en ésta las cantidades satisfechas en pago de aquélla.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. En las industrias de la tarifa 3.^a, que como la de azúcares, vinos, etc., se ejercen por campañas y tienen señalada cuota irreducible, ésta se entenderá que comprende toda la campaña. La cobranza, en ambos casos, se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refirieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecutara satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota sea irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.^o Las cuotas señaladas en las tarifas se devengarán ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.^o La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 5 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de la misma tarifa.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que corresponda á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por Agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la sección de artes y oficios de la 4.^a que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este Reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el Reglamento de la Renta del alcohol.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.^a los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.^a, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expandan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dedique á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.^o Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.^o Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de

cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra.

3.^o Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesa de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este Reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores que, bien por su cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficinas para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrá de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)
Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricación ó industria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 30. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 31. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 32. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este Reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato de declaración prescrita en el art. 115 de este Reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.^o De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial en el servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 38. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Las reglas de aplicación de este artículo, así como de los 33, 34, 35 y 36, cuando se trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A.—Los mandamientos de pago á favor de los contratistas, expedidos por las Ordenaciones de pagos, pasarán á la Administración si se trata de la provincia, ó á la Intervención Central si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales liquidarán al dorso de los mandamientos la contribución industrial y demás impuestos que procedieran.

B.—Devuelto el libramiento á la Intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos, mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talón contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando

do hecho el pago, conforme al Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

La deducción de impuestos que se autoriza por estas reglas, no suponen disminución de la base contributiva, cuando ésta se fije, atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, con tanto matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á prestamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalan á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este Reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.^a No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas y expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.^a No vender más artículos que los fabricados con los elementos de el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.^a Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Enero de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el recibo de la principal.

4.^a Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribución, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suiciente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

Los residuos naturales de toda fabricación están comprendidos entre los productos, á los efectos de este artículo.

Cuando los fabricantes hubiesen presentado la relación duplicada de los elementos de fabricación que posean, con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, quedarán relevados de la obligación de presentar la relación anual á que se refiere la condición 3.^a, si no alteran ni varían la industria declarada, ni la instalación del depósito ó almacén que tuvieron establecido para la venta de los artículos de su fabricación.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas. Pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerse-

les, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les correspondiera.

Los fabricantes de carretes, cajas de cartón y estampado de marcas, estando aneja á fábricas de hilados y torcidos, tributará con el 50 por 100 de las cuotas asignadas en las tarifas, si los productos obtenidos se destinan exclusivamente al envase y acondicionamiento de los hilos de la fábrica.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este Reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le correspondiera, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Quando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí, sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les correspondiera.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.^a, deberán tributar por la clase 1.^a de la tarifa 1.^a, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les correspondiera como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.^a, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les correspondiera como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 54. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destine y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiere, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se tra-

ta, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les correspondiera, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les correspondiera.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Este artículo queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.

CAPITULO III

FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.^o Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.^o Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.^o Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó reeditar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.^o de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará á los Alcaldes señalandoles el plazo especial, dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior, con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al Reglamento citado. Además, la Administración una vez transcrito el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga

1.ª matricula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7-50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasez á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficina, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo; si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto, satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en el local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo 4.º del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten en la Administración durante el mes de Octubre de cada año.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquellas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo 4.º, y el 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el capítulo 5.º de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPITULO IV DE LA AGREMIACIÓN

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficina de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirá un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirá dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, menores y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, atendiendo al importe de los contribuyentes en el momento de la formación de la tercera matrícula, y se irán anotando en el registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Art. 84. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis, cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve, cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94 se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el Boletín oficial y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los dos clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos tiple del de clasificadores que debe haber en la misma según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieren á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años.
- 2.ª Padeecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 6.º del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en union con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores, y hecho así se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes en su caso se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPITULO V

RECLAMACIONES DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, el día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada cuenta del repartimiento, sólo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aducido

concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Hacienda, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios: una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ó otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial, comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior; las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten la utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarse á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reunen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que es-

time procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de los dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación, se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiere formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para certificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Hacienda, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitada, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá

las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por Instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerce, y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

ALTAS Y BAJAS

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la Investigación.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oírá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsable de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliere el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tres días, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, ó clase ó concepto á que correspondan de la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán

las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demas pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno podrá oír al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Las Administraciones de Hacienda remitirán á los Síndicos de los gremios una relación mensual de las bajas que produzcan los industriales pertenecientes á su gremio para los efectos anteriormente indicados.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y taladrados debidamente, puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 17.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominiales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan firmado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo 6.º del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el artículo 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior,

conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverá de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurrirán por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución venida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que, por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trata.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este Reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Hacienda, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y, cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesitan para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario, dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo 6.º, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Las disposiciones de este artículo serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor sin estar para ello debidamente matriculados.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Hacienda las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo 2.º del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo 3.º de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las Relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería, en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparece en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte expreso de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averi-

guación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado, expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPITULO IX

DE LAS PARTIDAS FALLIDAS

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del Agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agraviado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el Agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cese en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo 1.º del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponga que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito, al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentren plenamente justificados, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este Reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallido:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por ne-

gligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al Agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando en otro caso lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones, por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre, la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe de Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPITULO X

DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

(Las disposiciones de este capítulo se sujetan á lo consignado en el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.)

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes de adición á las tarifas.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes que procedan.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspección general, y dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones.

Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del Reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consensará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evaluar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPITULO XI

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de esta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspección), y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas en la forma que determina el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, y su importe se entregará al participe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos de la Investigación.

2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considerarán también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privarseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ó oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecido por las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Véase el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes Reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 175. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de Inspección y el de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.)

Art. 177. Suprimido. (Véase el art. 56 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 178. Suprimido. (Véase el art. 73 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en lo Contencioso administrativo.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descuberto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este Reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Hacienda llevarán un registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondiera á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que correspondiera imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en el art. 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo 7.º del propio art. 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII

CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto

de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos obratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este Reglamento.

FÁBRICAS DE ELECTRICIDAD Y OTRAS

Real orden de 6 de Mayo de 1904 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de electricidad y demás requisitos de las mismas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer que, en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondiente á las fábricas de electricidad, á las de gas y á las empresas de abastecimientos de aguas:

1.ª Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las empresas de abastecimiento de aguas el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al término del año; y con respecto á las fábricas y empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificados de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.

2.ª Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectolitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos.

3.ª En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja, para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo núm. 7.

4.ª Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser wattímetros, ó en defecto de éstos, amperímetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante; estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wattímetros. En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wattímetros ó amperímetros, con la cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultados

de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.ª Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.ª Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación, y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas, si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos, durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.

7.ª Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.ª, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.ª, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.ª Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.ª puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios, instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.ª, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.ª Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.ª, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.ª, le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.ª para las fábricas de electricidad; y respecto á las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó, en defecto de éstos, los Peritos electricistas formarán y remitirán á la Administración en 1.º de Enero de cada año una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.ª, ajustada al modelo núm. 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, en caso de que alguno de dichos funcionarios hubiere cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

(Continuación.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Continuación.) (1)

Si por virtud de alguna causa legal la sentencia hubiera de dictarse cuando alguno ó algunos Magistrados hubiesen dejado de pertenecer al Tribunal ante el que se celebrara la vista, los Magistrados ó Jueces que se hallaren en otra residencia estarán obligados á formular por escrito su respectivo voto, previo, si fuere necesario, el examen de antecedentes. Con los votos así emitidos se formará la sentencia que autorizarán él ó los Magistrados que continuaren en la mis-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ma residencia, y á falta de ellos, el Presidente de la Sala ó Tribunal que hubiere conocido del asunto.

Art. 159. Comenzada la votación de una sentencia, no deberá interrumpirse sino por impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto ó sentencia, firmará lo acordado por la mayoría, aunque hubiese disidencia de ésta; pero podrá salvar su voto escribiéndole y firmándolo al pie en el correspondiente libro reservado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 160. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo ó á la Audiencia, y se harán públicos cuando se admita el recurso de casación ó de nulidad, ó para imponerlos.

Art. 161. También serán públicos en los casos en que afecte á la responsabilidad de los Jueces, Magistrados ó Jueces-Jurados que autoricen la sentencia.

Igualmente serán públicos cuando los Cuerpos Colegisladores los reclamen.

Art. 162. En cada Tribunal, Sala ó Sección de lo criminal, se llevará un libro-registro de sentencias, en el que se expresará correlativa y sucintamente el contenido de todas las definitivas, y al pie la existencia ó no de votos reservados; éstos se extenderán á continuación del asiento respectivo.

Las sentencias originales se conservarán por el orden de sus fechas y se encuadernarán al fin de cada año, pasando después al archivo del Tribunal.

El registro y la colección de sentencias, mientras no se archiven, estarán bajo la custodia de los respectivos Presidentes.

También se llevará en las mismas condiciones otro libro reservado, en el que se extenderán solamente los votos particulares habidos con motivo de autos ó providencias.

Las hojas de los libros de autos y sentencias estarán numeradas y selladas, rubricándose el Presidente respectivo.

Las tachaduras ó enmiendas en los libros se salvarán por el Presidente encargado de su custodia.

Los libros podrán referirse á diversos años, y á la terminación serán archivados en el del Tribunal.

Art. 163. Lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo anterior no tendrá lugar respecto de aquellas sentencias cuyos originales se escriban en los propios autos, como deberán serlo las que se dicten por los Tribunales de partido y municipales y los Jueces de instrucción; pero se hará mérito de ellas, como de las demás, en el registro de sentencias.

Las sentencias á que se refiere dicho párrafo 2.º constarán en los autos por certificación que expida el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente. Los Presidentes rubricarán todas las hojas de las sentencias originales, y los Secretarios firmarán las de las certificaciones de ellas.

Art. 164. Las sentencias se notificarán á las partes, en todo juicio oral, el mismo día en que se firmen, ó á lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare á las partes al ir á hacerles la notificación, se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificación hecha á sus representantes.

Art. 165. Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente á los representantes, siendo obligación de éstos hacer conocer su contenido y resolución, en el más breve término posible, á los interesados.

Art. 166. Los Tribunales no podrán variar después de firmadas las sentencias que pronuncien, como no sea para rectificar algún error material notorio; pero podrán aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión que contengan ó rectificar alguna equivocación importante.

Estas aclaraciones ó rectificaciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de las partes ó del Ministerio fiscal, pero sólo dentro del día hábil siguiente al de la última notificación.

CAPITULO II

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 167. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resulte la mayoría de votos que la ley exija sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dársele, volverán á discutirse y votarse los puntos en que hayan disendido los votantes, lo más tarde en el día siguiente, si lo consintiere el término concedido por la ley.

Art. 168. Si en la siguiente votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación tan sólo los dos votos más favorables al procesado ó acusado, y entre éstos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán, en lugar oportuno de la sentencia ó resolución, las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la ley decide....*

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado ó acusado, se hará á pluralidad de votos.

En todo caso los votantes están obligados á procurar la existencia de mayoría.

Los Jueces y Magistrados consignarán su voto íntegro en el libro reservado.

Art. 169. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación ó en los de revisión, la discordia se resolverá después de una segunda deliberación, con intervalo de dos días.

Si no resultare mayoría legal se celebrará nueva vista por los mismos Magistrados discordantes y otros cuatro del mismo Tribunal, bajo la presidencia del de éste. De igual modo se procederá en las Audiencias en los recursos de que conozcan y no sean los de apelación, súplica ó queja, pero se agregarán solamente á los discordantes un Magistrado y el Presidente de la Audiencia.

TÍTULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 170. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán por un alguacil ó por un oficial de Sala. Las que tengan lugar en estrados se harán por el Secretario. Las providencias y autos que se dicten á presencia de las partes no requerirán más notificación que su lectura.

Se entiende por estrados el edificio ó parte de éste en que se halle establecido el Juzgado ó Tribunal.

Se harán en estrados las notificaciones, citaciones y emplazamientos de los que, no teniendo representante, comparezcan por sí y no fueren hallados al tratarse de practicar la diligencia en el domicilio y á la hora que hubiesen designado al efecto previsto en el art. 369 de la ley orgánica judicial.

Las notificaciones se practicarán leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se notifique, cita ó emplazase, dándole en el acto copia literal de aquélla, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de la lectura y entrega en la diligencia que se extienda, que suscribirá el notificante y el notificado. Si éste no pudiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos mayores de edad, requeridos por el oficial encargado del acto.

Art. 171. La copia que se entregue en el acto de notificar expresará sucintamente el origen de la resolución que se noticie, el Tribunal ó Juez que la haya dictado y la fecha, firmándose por el oficial encargado de la notificación.

Art. 172. La diligencia de la notificación se consignará en el expediente respectivo.

Art. 173. Cuando fueren más de una las personas á quienes hubiere de notificarse y no pudieren serlo á la vez, se practicará la diligencia por medio de cédulas que expida el Secretario y sirvan para hacer constar el recibo de la copia de la resolución notificada.

Art. 174. Los testigos que se requieran para firmar las notificaciones á falta del interesado no podrán negarse á hacerlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 175. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuese la causa y el tiempo de ausencia, se entregará la copia al pariente, familiar ó criado mayor de catorce años que se halle en dicha habitación.

Art. 176. Si á nadie se encontrare, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos, el cual no podrá negarse á recibirla, ofreciendo la entrega al interesado en cuanto de él dependa, bajo la responsabilidad de que habla el artículo anterior.

Art. 177. Cuando no se pueda practicar una notificación por ignorarse la residencia del interesado ó por cualquiera otra causa, lo hará así constar el Secretario.

Las copias no entregadas se unirán á los autos.

Art. 178. Las citaciones se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con expresión del objeto de la citación, del lugar, día y hora á que se haya de concurrir, y la obligación, si la tuvieran, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; y si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio, previsto por el Código penal, respecto de Jurados, peritos y testigos. También expresarán el concepto en que sea citado, como el de testigo, perito ú otro.

Art. 179. Los emplazamientos se harán en igual forma, y las copias que se entreguen contendrán:

1.º Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que hubiere recaído.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser emplazado.

3.º El objeto del emplazamiento.

4.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

5.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

6.º La prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho.

Y además todo aquello que deba ser objeto del conocimiento del emplazado ó acerca de lo que deba admitirsele manifestación ó respuesta.

Art. 180. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, se repetirá la citación, haciéndolo constar por diligencia en la causa.

Si la comparecencia no tuviere lugar por motivo legítimo, se procederá por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la citación á llevar efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el art. 178.

Art. 181. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos lo necesario para practicarlos.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 182. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará fijar la cédula en los estrados del Juzgado ó Tribunal ó insertarla en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia, y aun en la GACETA DE MADRID, si se considerase necesaria alguna de estas dos publicaciones ó una de ellas.

Si después de esto fuere hallado y voluntariamente no compareciere á recibir la notificación, citación ó emplazamiento aquel á quien deba hacerse, podrá ser conducido por la fuerza pública á presencia del Secretario de la causa para aquel solo efecto. Lo mismo se hará con el citado que rehuse comparecer ante la Autoridad judicial, en lo que no fuere de exclusivo interés suyo.

Art. 183. La práctica de la notificación, citación ó emplazamiento, y el procedimiento empleado para hacerlos, se hará constar siempre en los autos.

Art. 184. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiese dado por enterada, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley, sin perjuicio de la corrección que pueda merecer el Auxiliar ó subalterno que no se hubiere ajustado á ellas.

Art. 185. El Auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa, con multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 186. Las notificaciones, citaciones ó emplazamientos podrán hacerse á los representantes de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

3.º La notificación de las sentencias firmes, que habrá en todo caso de hacerse á los propios interesados.

4.º Las sentencias definitivas, que se notificarán personalmente á los acusados.

Al hacer á éstos la notificación de ellas, cuando sean susceptibles de recurso de casación ó nulidad, se les requerirá, para que manifiesten su voluntad, de recurrir. Si contestaren afirmativamente, se pondrá en conocimiento de su defensor para que en término de segundo día manifieste si lo estima procedente, en cuyo caso queda obligado á interponerlo. Cuando el Abogado opinare negativamente, el condenado, si estuviese declarado pobre, podrá designar otro ó solicitar que se le nombre de oficio, á fin de que, sin suspensión del término para ello concedido, pueda hacerlo. Si el nuevamente nombrado de oficio fuera de la misma opinión del primero, el condenado podrá valerse de otro de su elección; pero no se entenderá ampliado el término por esta causa.

Cuando el condenado no quisiere recurrir, nadie podrá hacerlo en su nombre.

TÍTULO VIII

DE LOS SUPPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS

Art. 187. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de las diligencias que fueren necesarias para la sustanciación de las causas criminales.

Art. 188. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto, cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta orden, cuando se dirija á subordinado suyo.

Art. 189. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de grado inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley, ó sea notoria la urgencia de la comunicación y del servicio. En estos casos se pondrá el hecho á la vez en conocimiento del superior á que se refiere el párrafo anterior, para que éste acuerde lo que proceda.

Art. 190. Para ordenar el libramiento de certificación ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, Auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policía judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 191. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios no judiciales de otro orden, usarán la forma de atento oficio.

Art. 192. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos públicos se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiese librado.

Los que procedan de causas por delitos que sólo puedan ser perseguidos en virtud de acción particular podrán entregarse bajo recibo á los interesados ó á sus representantes á cuya instancia se libren, fijándose término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 193. La persona que reciba los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso acto continuo de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificarse la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuación del suplicatorio, exhorto ó carta orden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia.

Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. 194. Cuando hubiesen sido enviados de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

(Continúa.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por la Caja general de Depósitos, y correspondiente al depósito señalado con los números 207.541 de entrada y 67.637 de registro, que ingresó en la Caja en 23 de Febrero de 1901, á nombre del Escribano D. Rafael Valdivieso y Sánchez, por orden del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, á disposición del mismo Juzgado, en causa por estufa, formándose un título y residuo de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 5.085 pesetas nominales; el resguardo extraviado comprende los trimestres 1.º á 4.º de 1901, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Sección 1.ª—Negociado de Deuda inscrita.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 número 375, de 53.768'42 reales vellón de capital, emitida á favor del Plazo de Pobres de Santa María del Mar, provincia de Barcelona, por bienes de Beneficencia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de aquella provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*; en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 4 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara. X—1796

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 3 por 100 números 51.801, 57.170, 62.051, 63.050, 64.438 y 74.076, emitidas á favor del Ayuntamiento de Sevilla por bienes vendidos en la provincia de Badajoz, se previene á la persona en cuyo poder se hallen las entregas en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de Sevilla en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de aquella provincia; en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 16 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara. X—1807

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 70.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 13 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito	Número del que tiene el crédito en dicha relación	Número de orden de acreedores	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
23	Agosto	1905	Septiembre 1898	1.541	1	1	D. Maximiano Correa Corralero	Primer Teniente.	Incidencias de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.—23.º tercio de la Guardia civil (antes 20.º)	82'60
27	Junio	1899	Junio 95 á Febrero 99	1.543	1	2	Florentino Asensio Vázquez	Guardia	(Idem id. de la Guardia civil.) Comandancia de Remedios.	160'49
18	Septiembre	1905	Abril á Junio 95	>	2	3	Antonia Carmona López	Idem	18.º tercio (Cuba)	131'07
17	Marzo	1901	Febrero á Diciembre 98	1.544	1	4	José Márquez Rubiales	Idem	Idem.—Comandancia de Huguin.—19.º tercio (Cuba)	350'33
15	Diciembre	1901	Enero 97 á Agosto 98	1.545	1	5	D. Raimundo Quemada Zapatero	Segundo Teniente	Idem id. de la Habilitación de Comisiones Activas y Reemplazo.—Ejercicio de 1898-99 (Cuba)	599'75
3	Marzo	1902	Febrero 95 á Diciembre 98	>	2	6	D. Eugenio Tomás Vidal	Capitán		291'10
16	Octubre	1903	Octubre 98 á Enero 99	>	3	7	D. Antonio Baigorri Aguado	Primer Teniente		563'95
1	Diciembre	1903	Septiembre 96 á Noviembre 98	>	4	8	D. Juan Portillo Vera	Segundo Teniente		1.369'25
2	Octubre	1904	Julio 96 á Noviembre 98	>	5	9	D. Miguel Provenca Pupo	Capitán		1.111'50
10	Abril	1905	Julio 97 á Agosto 98	>	6	10	Excmo. Sr. D. José Toral Velázquez	General División		7.214'65
26	Agosto	1905	Febrero 96 á Septiembre 98	>	7	11	D. Carlos de la Hoz Hernández	Comandante		507'65
16	Septiembre	1903	1899-900	1.547	1	12	Sr. D. Cristóbal Aguilar Castañeda	Coronel (R. M.)	Idem id. de la idem del personal de la Comisión de Selección y Transporte del Material de Guerra (Filipinas)	2.812'50
12	Abril	1901	1898-99	>	2	13	D. Fernando Carbó Díaz	Coronel Infantería		927'60
25	Septiembre	1900	Septiembre 96 á Enero 900	1.549	1	14	José Palomo Zapata	Soldado	Comisión liquidadora del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina de Filipinas	32'30
22	Enero	1901	Abril 98 á Enero 900	>	2	15	Juan López Millán	Idem		62
11	Septiembre	1901	Septiembre 96 á Julio 99	>	3	16	José Llorens Martínez	Idem		81
28	Octubre	1901	Septiembre 96 á Mayo 99	>	4	17	Francisco Rodríguez Pérez	Idem		81'25
3	Junio	1903	Septiembre 96 á Enero 900	>	5	18	Jerónimo Pana Benítez	Idem		82'20
13	Diciembre	1902	Junio 95 á Julio 96	1.550	1	19	Magín Rosell Prast	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del segundo batallón del primer regimiento de Infantería de Marina (Cuba)	128'06
1	Idem	1902	Abril á Diciembre 97	>	2	20	Francisco Villanueva Palangues	Idem		65'07
3	Septiembre	1903	Junio 95 á Octubre 97	>	3	21	Francisco Martín Rico	Idem		310'17
3	Idem	1903	Junio 95 á Enero 97	>	4	22	José Gallego Bernal	Idem		154'70
8	Octubre	1904	Junio 95 á Septiembre 97	>	5	23	Bartolomé Tort Musat	Idem		305'32
22	Septiembre	1905	Mayo 95 á Febrero 98	1.552	1	24	José Vañó Cerdá	Idem	Idem id. del segundo batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina (Cuba)	4'10
18	Enero	1905	Julio 96 á Septiembre 98	1.566	1	25	Cristóbal Cabrera Martínez	Idem		469'35
25	Idem	1905	Abril 96 á Septiembre 98	>	2	26	Manuel Hernández García	Idem	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10 (Cuba)	585'05
29	Marzo	1905	Julio 96 á Septiembre 98	>	3	27	Manuel Díaz Bueno	Idem		471'60
15	Junio	1905	Julio 96 á Marzo 98	>	4	28	Francisco Garate Aramburo	Idem		372'10
26	Idem	1905	Abril 96 á Septiembre 98	>	5	29	Tomás Juberó Hernández	Idem		516'40
1	Mayo	1900	Noviembre 95 á Febrero 99	1.567	1	30	José Ortiz Naranjo	Cabo	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)	372'35
3	Octubre	1903	Mayo 95 á Febrero 99	>	2	31	Juan Marín Lora	Idem		103'45
15	Marzo	1905	Noviembre 95 á Febrero 99	>	3	32	Carlos Grinda Guinter	Soldado		583'45
20	Octubre	1899	Junio 96 á Enero 99	1.568	2	33	Anastasio Herrero García	Idem	Idem id. del batallón Expedicionario del regimiento Infantería de Mallorca, número 13 (Cuba)	188'70
10	Agosto	1899	Septiembre 95 á Enero 99	>	3	34	Salvador Asins Guillén	Idem		300'55
31	Mayo	1900	Marzo á Octubre 98	>	6	35	Francisco Pilares Palma	Idem		12'50
19	Septiembre	1898	Diciembre 95 á Octubre 96	1.569	1	36	Salvador Bonet Franco	Idem		31
28	Enero	1905	Diciembre 95 á Febrero 99	>	2	37	Juan Delgado González	Idem		496'03
26	Febrero	1905	Septiembre 96 á Febrero 99	>	3	38	José Manzano Vizcaino	Idem	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17 (Cuba)	17'71
7	Idem	1905	Diciembre 95 á Febrero 99	>	4	39	Julián Vicente de San Félix	Idem		690'51
29	Marzo	1905	Diciembre 95 á Febrero 99	>	5	40	Benito Vela Jiménez	Idem		478'35
4	Octubre	1905	Septiembre 96 á Febrero 99	>	6	41	Francisco del Pino Valderrama	Idem		159'35
11	Idem	1905	Diciembre 95 á Octubre 98	>	8	42	Juan Sandín García	Idem		300'99
23	Junio	1899	Abril 95 á Diciembre 98	1.570	1	43	Juan Díaz Fernández	Idem		160'45
7	Octubre	1901	Julio 1895	>	2	44	Tomás Domingo Verchilli	Idem		25
12	Enero	1905	Enero 96 á Diciembre 98	>	3	45	Salvador Fena Tomás	Sargento	Idem id. del idem id. de Guadalajara, núm. 20 (Cuba)	116'75
11	Septiembre	1905	Diciembre 95 á Marzo 96	>	4	46	Joaquín Martínez Espinosa	Soldado		343'65
13	Octubre	1905	Julio 95 á Enero 99	>	5	47	D. Juan Nadal Obrador	Segundo Teniente		262'50
15	Idem	1905	Julio 95 á Enero 99	>	6	48	D. Pedro Valéns Mas	Idem		262'50
28	Septiembre	1905	Noviembre 95 á Julio 96	1.572	1	49	Pedro Calderó Navarro	Soldado		87'58
4	Octubre	1905	Febrero á Junio 96	>	2	50	Eduardo Lorenzo Méndez	Idem	Idem id. del idem id. de Bailén, núm. 24 (Cuba)	179'55
6	Idem	1905	Septiembre 96 á Abril 97	>	3	51	Francisco Reisch Camps	Idem		47'61
8	Idem	1905	Noviembre 95 á Julio 97	>	4	52	Esteban Malagelada Fornells	Idem		144'99
25	Marzo	1905	Abril 97 á Enero 99	1.573	1	53	Diego Ormazabal Fournade	Idem	Idem id. del idem id. de Cuenca, núm. 27 (Cuba)	359'55
10	Junio	1899	Septiembre 95 á Febrero 97	1.576	1	54	José Arellano Prado	Idem	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba)	255'65
3	Mayo	1900	Septiembre 95 á Diciembre 96	>	2	55	Pascual Villanueva Marcos	Idem		108
25	Abril	1904	Marzo 95 á Diciembre 99	>	3	56	Perfecto Sarrión García	Idem		186'90
21	Enero	1905	Febrero 96 á Diciembre 98	1.577	1	57	Felipe Cedillo Prieto	Idem		620
29	Idem	1905	Febrero 96 á Diciembre 98	>	2	58	Manuel Cotelo Corral	Idem		625'50
15	Febrero	1905	Octubre 95 á Diciembre 98	>	3	59	José Quintana Chinchón	Idem	Idem id. del primer batallón Expedicionario á Cuba del regimiento Infantería de Baleares, núm. 41 (hoy Gravelinas) (Cuba)	318'75
23	Septiembre	1905	Octubre 96 á Diciembre 98	>	4	60	José Sánchez Moya	Idem		487'85
14	Octubre	1905	Octubre 96 á Diciembre 98	>	5	61	Antonio Sancho Alós	Idem		487'85
6	Abril	1897	Julio á Noviembre 95	>	6	62	Miguel Gaspar Puch	Idem		53'15
2	Enero	1900	Junio 95 á Noviembre 98	>	7	63	Antonio Aleocer González	Idem		93'85
26	Agosto	1900	Abril 96 á Diciembre 98	>	8	64	Damián Pérez Fernández	Idem		81
7	Marzo	1901	Agosto 96 á Noviembre 98	>	9	65	Antonio Domínguez Sambade	Idem		470'45
24	Octubre	1901	>	>	11	66	D. Antonio Espigares Navas	Capitán		1.235'35
25	Febrero	1905	2 años y 5 meses	1.578	2	67	Aniceto Romo Vergara	Soldado	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Garellano, n.º 43 (Cuba)	603'20
26	Enero	1905	2 años y 7 meses	>	3	68	Domingo Barrenechea Lamargués	Idem		624
20	Mayo	1905	2 años y 1 mes	>	4	69	Alejo Burgos López	Idem		520
17	Abril	1901	Agosto 96 á Diciembre 98	1.579	1	70	Vicente González Rodríguez	Idem		338'90
16	Noviembre	1901	Agosto 96 á Noviembre 98	>	2	71	José Masdemont Muntaner	Idem		64'80
17	Enero	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	>	3	72	Manuel La Cavé Diez	Idem	Idem id. del idem id. de San Marcial, núm. 44 (Cuba)	402'90
18	Mayo	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	>	4	73	Juan Sáiz González	Idem		402'90
1	Agosto	1905	Agosto 96 á Noviembre 98	>	5	74	Fructuoso González Quirós	Idem		335'60
21	Abril	1898	Septiembre 1896	1.581	1	75	Francisco Amigó Mata	Cabo		70'55
1	Febrero	1905	Marzo 1897	>	2	76	Antonio Carretero Merino	Soldado		123'94
6	Idem	1905	Marzo 1897	>	3	77	Juan Navarro Urenda	Corneta		407'23
17	Idem	1905	Marzo 1897	>	4	78	Pedro Leal García	Soldado		336'40
24	Enero	1905	Marzo 1897	>	5	79	Joaquín Reche Soto	Idem	Idem id. del idem id. de España, núm. 46 (Cuba)	407'23
30	Marzo	1905	Marzo 1897	>	6	80	Manuel Pérez Payán	Idem		407'23
6	Abril	1905	Marzo 1897	>	7	81	Manuel Puch González	Idem		354'11
9	Idem	1905	Marzo 1897	>	8	82	José Romero Gutiérrez	Idem		407'23
2	Mayo	1905	Marzo 1897	>	9	83	José Cejas Martínez	Idem		247'88
24	Idem	1905	Marzo 1897	>	10	84	José Sánchez de la Iglesia	Idem		407'23
3	Julio	1905	Marzo 1897	>	13	85	José Hinojosa Molero	Idem		215'99
30	Mayo	1905	Enero 97 á Febrero 99	1.584	1	86	José Camarena Redondo	Idem	Idem id. del idem id. de Isabel la Católica, núm. 54 (Cuba)	541'58
31	Agosto	1905	Enero 97 á Febrero 99	>	2	87	Manuel Valenzuela Jandula	Idem		541'58
13	Septiembre	1905	Enero 97 á Febrero 99	>	3	88	Pedro Puigbo Blesa	Idem		541'58
19	Idem	1905	Mayo y Junio 98	1.585	1	89	D. Alvaro Sancho Miñano	Capitán	Idem id. del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3 (Cuba)	41'65

Ayuntamiento de Pozoblanco, se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Habiendo sido nombrado D. César Carnicer Jefe de la Sección de Cuentas de esta provincia, se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Instituto de Reformas sociales.

Secretaría general.

Suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal del Lozoya. (1)

EXPEDICIÓN OBRERA AL EXTRANJERO.—Obreros residentes en Francia.—D. Francisco Aguilar, 6'60.

Obreros residentes en Bélgica.—D. Francisco Cabañas, 6'60.—D. Rafael González, 6'60.—D. Luis B. de Quirós, 6'60.

Personal.—D. Enrique Sanchiz, 40'64.—D. Miguel Mataix, 40'64.—D. Cristóbal Botella, 17'43.

HABILITACIÓN DE LA BIBLIOTECA DE LA ESCUELA DE ARQUITECTURA.—D. Agustín Sardá, Director, 7'50.

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS Y DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE Y GIRO MURTO.—Excmo. Sr. D. Antonio Martínez Tudela, 14'25.

(1) Véase la GACETA de ayer.

guel Navas y Calvo, 1.—D. Félix Lázaro Huete, 2'45.—D. Paulino Ramos Bartolomé, 1'88.

CONSEJO DE ESTADO.—Excmo. Sr. Duque de Vergara, 16'65.—Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal, 16'65.

Sección primera.—D. Adolfo G. Posada, 6'10.—D. Juan Uña Sarthou, 2'45.—D. Julián Juderías y Loyot, 2'45.

Sección tercera.—D. Adolfo A. Buylia, 6'10.—Don Constancio Bernaldo de Quirós, 2'45.—D. Eulogio Díaz y Fernández, 2'45.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS.—D. Juan Antonio Jiménez, 5'97.—D. Manuel Jiménez Jácome, 3'05.

TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr. D. Antonio del Castillo Olivares, 8'75.—Señor D. Manuel Bermejo y Tordera, 7'59.

ESCUELA SUPERIOR DE AERES E INDUSTRIAS DE MADRID.—D. José María Yebes y Lario, 8'75.—Don Pedro Peñas Romero, 8'75.

Escuela Normal de Maestros de Madrid.—Excelentísimo Sr. D. Agustín Sardá, Director, 7'50.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

En vista de reclamación suscrita por D. Demetrio Losada Sánchez interesando la expedición de un nuevo resguardo por haber sufrido extravío el original, señalado con los números 512 de entrada y 170 de registro.

terero, á contar desde el siguiente al de la publicación, se declarará nulo y sin ningún valor.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Cádiz.

Agencia ejecutiva de Vejer de la Frontera. Zona de Chiclana.

D. Francisco Arenas Guerra, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones, en representación del Sr. Arrendatario de expresado servicio en la provincia.

Hace saber que para cobro de contribución rústica que se adeudada á nombre de Doña María del Carmen González Rojas se han embargado las fincas siguientes:

1.ª Veintitres fanegas y cuatro medios de tierra de labor, de segunda, haza del Abejoruco, en Libreros, lindante por Poniente con tierras de Doña Leonor y D. Esteban Muñoz;

2.ª Diez medios de huerta, en Libreros, de primera, que linda por Poniente con la Alberca nueva; por Sur con la haza de tierra anterior; por Norte con tierras de la testamentaria de D. Ramón de Mora, y por Levante con el resto de estelado de la huerta de los herederos de D. José Salvatierra Romero; y

3.ª Seis fanegas de tierra de pastos, en Libreros, que lindan por Norte con partición de D. Miguel Benítez González; Levante con el camino; Sur con otra partición de Benítez González, y Poniente con haza de tierra de la Doña María del Carmen González Rojas.

Y para que pueda llegar el embargo referido á conocimiento de D. Juan González Rojas, heredero de la causante, cuyo paradero se ignora, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme lo ordena el párrafo 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Vejer de la Frontera 10 de Julio de 1906.—El Agente ejecutivo, Francisco Arenas. X—1801

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia. AOIZ

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por el presente edicto hace saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, penden autos ejecutivos instados por D. Zacarías de Astiz Juanmartiñena, mayor de edad, casado, propietario, vecino del valle de Larran, residente en un lugar de Huici, representado por el Procurador Don Laureano Lacunza Vizcay, contra la herencia yacente, en sus representantes ó herederos desconocidos, de D. Facundo Erdozain Lusarreta y Doña Gertrudis Erdozain Oscariz, vecinos que fueron de esta villa, hoy difuntos, sobre reclamación de once mil trescientas sesenta y dos pesetas y dos céntimos y medio por principal y dos mil ochocientos cuarenta pesetas quince céntimos de intereses vencidos procedentes de una escritura de préstamo otorgada en Urroz á 23 de Abril de 1881 ante el Notario que fué de aquella villa D. Francisco León Marco; en cuyos autos, por auto motivado de 16 del actual se despachó la ejecución contra la herencia yacente referida en sus representantes ó herederos desconocidos por dichas once mil trescientas sesenta pesetas y dos céntimos y medio de capital y dos mil ochocientos cuarenta pesetas quince céntimos de intereses vencidos hasta el 28 de Abril último, los que van en el sucesivo, al cinco por ciento anual pactado, y costas; cuyo embargo se ha llevado á efecto en el día de ayer sin requerir de pago á tales herederos por ser desconocidos, trabándose en diez y nueve fincas especialmente hipotecadas y rentas que producen y que en lo sucesivo produzcan, habiéndose mandado expedir el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, mediante el cual se cita directamente á los herederos desconocidos de la herencia yacente citada de D. Facundo Erdozain Lusarreta y Doña Gertrudis Erdozain Oscariz, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la última inserción, puedan oponerse á la ejecución, personándose en forma en los autos, á cuyo efecto quedan á disposición de los interesados en la herencia, en la Escribanía del actuario, las copias de la demanda y de los documentos en que se funda; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse personado por medio de Procurador, á instancia del actor se declarará en rebeldía á la herencia yacente ejecutada y sus representantes ó herederos desconocidos, siguiendo el juicio su curso, sin volver á citarse ni hacerles otras notificaciones que las que expresamente determina la ley.

Dado en Aoiz á 18 de Julio de 1906.—Romualdo Sancho Morlán.—El actuario, Licenciado Fernando García Barsala. X—1810

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro García Feliz, alias Pajarillo, de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Lorenzo y Margarita, natural de Castro Gonzalo, partido de Benavente, en la provincia de Zamora; y Manuel Linares Fernández, de treinta y seis años, capataz, casado con Florentina Díaz López, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Vilar de Ciuña, partido de Fonsagrada, en la provincia de Lugo, vecinos de Jove, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de emplazarles para el nombramiento de Abogado y Procurador que les defiendan y representen en la causa que se les sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva.

Gijón 5 de Julio de 1906.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández. JO—6534

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Buto Fernández, de

quince años, soltero, moldeador, hijo de Ramón y Teresa, natural de Jove y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y responder a los cargos que contra él resultan en el sumario que en este Juzgado se le sigue por hurto de alparagas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan, a disposición de este Juzgado, en la prisión de esta villa.

Gijón 9 de Julio de 1906.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández. JO—6710

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de desacato a los agentes de la Autoridad contra Juan Juárez Jiménez, natural y vecino de Cútar, hijo de Salvador y Carmen, soltero, vendedor, de treinta y tres años de edad; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado, a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada a 25 de Junio de 1906.—José García Valdecasas.—Por su mandado, Diego Artacho. JO—6116

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad en expediente a instancia de la testamentaria del Excelentísimo Sr. D. Pedro Moreno de la Serna, Conde de los Andes, sobre declaración de ausencia de D. Fernando Gutiérrez Moreno, se llama a éste y a sus más próximos parientes para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho expediente; apercibidos de que si no lo verifican se declarará la ausencia solicitada y se acordará lo procedente en cuanto a los bienes y derechos del ausente.

Jerez de la Frontera 20 de Julio de 1906.—El actuario, Miguel Bax. X—1799

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a Luis Barrena Malagoto, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y de Dolores, natural de Barcelona, vecino de Cádiz, de estado soltero, de profesión empleado, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de robo, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del Luis Barrena Malagoto, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a 27 de Junio de 1906.—Rafael Pineda Roig.—El actuario, Antonio Aguayo. JO—6188

LA BISBAL

Por el presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se hace saber que en los autos ejecutivos que se expresarán ha recaído la sentencia que copiada en su parte necesaria, con la diligencia de su publicación, dicen como sigue:

«Sentencia de remate.—En la ciudad de La Bisbal, a 14 de Julio de 1906.—El Sr. D. Juan Amat y Aymar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, examinados estos autos ejecutivos, promovidos por Doña Ana Creixell y Saló, asistida de su marido D. Agustín Busquets, aquella sin profesión especial y éste del comercio, vecinos ambos de Torroella de Montgrí, y por los hermanos D. José, D. Pedro y Don Alfonso Creixell y Saló, el primero albañil y vecino de la propia villa de Torroella de Montgrí, y comerciantes y vecinos de Santiago de Chile los otros dos, herederos de su difunto padre D. José Creixell y Casas, dirigidos por el Abogado D. José Escoda, y representados por el Procurador D. Juan Garrigú, contra Doña Dolores Reynés y Bayó, asistida de su marido D. Lorenzo Cardona, de domicilio ignorado, declarada en rebeldía, sobre pago de cantidad importe de parte del precio aplazado de la venta de una casa, intereses y costas. Resultando, etc.;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de la casa embargada y especialmente hipotecada, y que con su valor, el de los frutos y rentas de la misma y el importe de los derechos legítimos paternos y maternos de la ejecutada, así bien embargados, se haga pago a los ejecutantes Doña Ana Creixell y Saló, asistida de su marido D. Agustín Busquets, y los hermanos Don José, D. Pedro y D. Alfonso Creixell y Saló, de la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, los intereses a la misma correspondientes, a razón del seis por ciento anual estipulado, devengados y que se devenguen desde 11 de Julio de 1903, y por las costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia.

Así por esta mi sentencia de remate, que por el ignorado domicilio de la ejecutada Doña Dolores Reynés y Bayó se le notificará por edictos, en los que se inserte la cabecera y parte dispositiva y se fijen en el sitio público de costumbre de este Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Amat.

Publicación.—La sentencia que precede, en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de este partido, que la suscribe estando celebrando audiencia pública; doy fe: Eusebio Planells.»

Y para que sirva de notificación a la ejecutada Doña Dolores Reynés y Bayó, asistida de su marido D. Lorenzo Cardona, libro el presente en La Bisbal a 17 de Julio de 1906.—Eusebio Planells, Escribano. X—1811

LLERENA

D. César del Cañizo y Robina, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber que en el expediente promovido a instancias de Victoriano y José Muñoz Navarro y Tomás Herrero Navarro, de esta vecindad, sobre que se les declare herederos ab intestato de su tío Tomás Navarro Penco, que falleció en esta población el día 12 de Mayo de 1906, he acordado en providencia de esta fecha se publique el presente edicto a fin de que dentro del término de treinta días puedan presentarse los que se crean con mejor ó igual derecho a solicitar la herencia.

Dado en Llerena a 12 de Julio de 1906.—César del Cañizo y Robina.—Por su mandado, Luis Fernández. X—1794

D. José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Alejandro Mendoza Muñoz, de nacionalidad cubana, vecino de Sevilla, habitante en la calle Fernández y González, núm. 25, de estado soltero, Ingeniero de minas, no habilitado en España, de treinta y dos años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado a prestar inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa a Fernando García Muñoz, vecino de Azuaga.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y demás individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo, y, conseguido, sea trasladado a la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena a 27 de Junio de 1906.—José Tellería.—El Secretario, Manuel de Raya. JO—6290

MADRID—CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Vicente Basante Albazero, de unos treinta y seis años de edad, vendedor de baratijas, que ha vivido, en concepto de huésped, en compañía de Florentina de la Paz, calle de Santa Engracia, 27, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo ins truyo por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pequeños, grises, nariz regular, sin bigote ni barba, buen color, tiene una verruga del tamaño de una avellana en el lado izquierdo de la barba, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular en clase de detenido comunicado.

Madrid 27 de Junio de 1906.—José Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. JO—6292

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisca Bernal Aguerri, de cincuenta y cinco años, hija de Antonio y de Vicenta, natural de Borja, viuda y de oficio asistenta, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de practicar una diligencia en causa por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, morena, y viste pobremente, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel celular en concepto de presa comunicada.

Madrid 23 de Junio de 1906.—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez. JO—6092

MADRID—CONGRESO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en providencia dictada en 21 del corriente en autos promovidos por D. Tomás Arturo Greenhill, con Don Paulino Pérez, sobre pago de pesetas, ha acordado se cite por segunda vez, por medio de esta cédula, a D. Paulino Pérez para que comparezca en dicho Juzgado el día 31 del actual, a las diez de su mañana, a fin de absolver la posición de sí reconocido como suyas las firmas puestas en unos documentos presentados por el D. Tomás Arturo, y en que funda su demanda. Y toda vez que se ignora el actual domicilio del señor Pérez, se hace esta citación por edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y se fijarán en los sitios públicos y de costumbre; bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Madrid 21 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, José María Romero.—El Escribano, Antolín Valdés. X—1793

Por el presente hago saber que Doña Joaquina Vivanco y Sánchez-Arjona, hija de D. Ramón y de Doña Dolores, casada con D. Ricardo del Pino Docampo, natural de Segovia, vecina de Madrid, falleció en esta Corte, sin sucesión, en 13 de Diciembre de 1905, y sin testar, y que reclama la herencia su hermano D. Antonio de Vivanco y Sánchez-Arjona, aceptándola a beneficio de inventario, y el viudo D. Ricardo en la cuota viudal; y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia del Congreso a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio.

Dado en Madrid a 21 de Julio de 1906.—José María Romero.—El Escribano, P. H., Diego Sánchez. X—1803

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de un pañuelo conteniendo una peseta 60 céntimos, se cita a Julián Atienza Sáinz, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, natural de Ontanera (Santander), que ha tenido su domicilio en la calle de Salas, núm. 1, vaquería, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fue insertado en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en el sumario que se sigue a su instancia, y en el caso de no comparecer, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Junio de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. S., Juan Molina. JO—6202

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos que sobre declaración de herederos ab intestato insta Doña Isabel Islas Vázquez, se anuncia la muerte sin testar de Doña Delina Pérez Islas, natural de Méjico, hija natural de D. Antonio y Doña Teresa, de estado soltera, que falleció en esta Corte el día 15 de Diciembre de 1903, sin dejar descendientes ni ascendientes; cuya herencia reclaman sus hermanos, también naturales, Doña Esther y D. Antonio Joaquín Pérez Islas, y en su representación, como herederos, a su vez, respectivamente, de éstos, que han fallecido con posterioridad, sus tíos carnales Doña Isabel y D. Agustín Islas Vázquez; y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que los nombrados hermanos naturales Doña Esther y D. Antonio Joaquín para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, siguientes al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Dado en Madrid a 23 de Julio de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El actuario, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia, que, visada por el Sr. Juez, firmo en Madrid a 23 de Julio de 1906.—V.º B.º—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El actuario, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. X—1806

MARQUINA

D. José María Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de Marquina y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes relictos al fallecimiento de Doña María de las Mercedes Adán de Yarza y Torre, natural y vecina de Ispaster, donde murió el día 22 de Febrero del presente año, sin que otorgase testamento, ni que tenga noticia, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a deducirlo; haciendo saber que se han presentado reclamando la herencia sus hermanos D. Mario y D. Ramón Adán de Yarza y Torre.

Dado en Marquina a 14 de Julio de 1906.—José Muñoz Jalón.—Por su mandado, José Onaindia. X—1797

MONFORTE

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Rogelio Fernández Ulloa, de las demás circunstancias que se expresan a continuación y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Cardenal, núm. 15, ó se constituya en prisión en la cárcel del partido, a responder de las consecuencias del sumario que contra el mismo se instruye por uso de nombre supuesto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, en la cárcel del partido.

Monforte 25 de Junio de 1906.—Miguel Hernández.—De orden de S. S., Licenciado Toribio Díez.

Señas del procesado Rogelio Fernández Ulloa.

Es hijo de Bautista y de Rosalía, de veinticinco años, natural y vecino del Seijo, en la provincia de Orense, soltero, jornalero, con instrucción, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos castaño claros, nariz y boca regulares, color del rostro bueno, sin ninguna seña particular. JO—6206

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Hilario Vilar Sobreviola, de las demás circunstancias que se expresarán a continuación, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Cardenal, núm. 15, ó se constituya en prisión en la cárcel del partido, a responder de las consecuencias del sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por amenazas; apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, en la cárcel del partido.

Monforte 25 de Junio de 1906.—Miguel Hernández.—De orden de S. S., Toribio Díez.

Señas del procesado Hilario Vilar Sobreviola.

Es hijo de Miguel y Saturia, de treinta años de edad, natural de Logroño, vecino de Rubirán, Ayuntamiento de Bóveda, partido de Monforte, casado con Perfecta Lizozzo, su estatura regular, pelo y cejas negras, nariz y boca regulares, ojos castaño claros, buen color del rostro, tiene algo de barba, con bigote negro y sin ninguna seña particular. JO—6208

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Gabriel Mas y Guasp, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la presente ciudad, y como tal accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposición del Juez propietario.

Hago saber que a este Juzgado y al actuario que refrenda ha correspondido conocer de una solicitud presentada al repartimiento de negocios a nombre del Sr. D. José Alcober y Maspons, en el concepto de Presidente de la Excm. Diputación provincial de Baleares, y como tal representante de la persona y bienes heredados por el asilado Francisco Durán y Labrés de D. Francisco Rosselló y Cabanellas, según el último testamento de este finado; y ajustándose a lo prevenido en los artículos mil ciento uno y mil ciento cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, interpongo demanda ordinaria para que en definitiva, previos los trámites legales, se declare que dicho asilado en la casa de Misericordia de esta provincia Francisco Durán y Labrés es el heredero universal de

D. Francisco Rosselló y Cabanellas, según el testamento de este, ordenado ante el Notario D. Miguel Carrión día 12 de Junio de 1876, y en su consecuencia, que se adjudiquen á dicho heredero todos los bienes de la herencia de su causante.

En la presente requisitoria, otorgado en la ciudad de Pelanitz, ante el Notario y fecha expresados, manifiesta que es hijo de Miguel y de Margarita, consortes, difuntos, natural y vecino de dicha ciudad, de estado soltero, propietario y de cuarenta y ocho años de edad, domiciliado en la calle del Convento, número treinta y tres; y después de hacer los legados pios de costumbre, lega á cada uno de sus hijos, que acaso tuviere en el día de su muerte, y á los postumos, la parte de bienes que por derecho de legítima á cada uno le corresponda, y si alguno le precurriese con hijos se entenderá con éstos *in stirpem et non incipita*, y figura el siguiente apartado: «Quinto. Del remanente de sus bienes, así muebles como inmuebles, gozos, derechos, créditos y acciones presentes y futuros, instituye por su heredero universal propietario al varón existente en la casa de Misericordia de la ciudad de Palma que se llama Francisco, y de ellos el más aproximado á la edad de diez años, ya sea de más ó de menos, nombrando por curador de dicho heredero de sus bienes al Presidente de aquella casa oculta de la misma, y en su defecto al individuo de aquella Junta, que será nombrado por el Presidente y administrará sus bienes como mejor convenga en utilidad de dichos herederos, á quien se dará la instrucción necesaria y seguirá los estudios correspondientes hasta tener el título de Abogado; y llegando á la mayor edad se le hará entrega de cuanto le pertenezca, dándole cuenta y razón de todo lo que sea obligación de los curadores». Con lo demás que debería hacerse para el caso de que en dicha casa de Misericordia no hubiese ninguna persona llamada Francisco, según la copia de la escritura de testamento presentada, que con su partida mortuoria, de la que resulta que falleció el ocho de Abril del corriente año, obran unidas.

Nunció dicha Corporación provincial del fallecimiento y disposición testamentaria del expresado D. Francisco Rosselló y Cabanellas, practicó las gestiones y demás diligencias necesarias al objeto de averiguar y asegurar los bienes de toda clase pertenecientes á dicha herencia, y determinar al propio tiempo la persona á quien correspondían, según la cláusula testamentaria transcrita; resultando de todo ello que de todos los bienes encontrados se levantó un acta escritura de inventario que autorizó D. Mateo Caldentey y Juan, Notario de dicha ciudad de Pelanitz, el día 11 de Abril último, y que el señor Francisco Durán y Llobrés, nacido el día 25 de Mayo de 1836, es el próximo á la edad exigida por el testador, y por consiguiente, el llamado á la herencia de D. Francisco Rosselló y Cabanellas, conforme se expresa en el último de los hechos alegados por su representación en la susodicha demanda.

Y en providencia de ayer, al propio tiempo que se tuvo por intervenida la indicada demanda ordinaria, se admitió y se acordó llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes del testador D. Francisco Rosselló y Cabanellas, á los fines y efectos prevenidos en la misma providencia, en armonía con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, artículo mil ciento cuatro y siguientes concordantes.

En su virtud, se expide el presente edicto llamando á los que se crean con derecho á los referidos bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palma de Mallorca á 12 de Julio de 1906.—Gabriel Mas y Guasp.—Ante mí, Antonio Tomás. X—1802

PUERTO DE SANTA MARIA

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á María Sintra de Jesús, cuyas circunstancias y señas personales se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en la Audiencia de Cádiz, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el delito de estafa; apercibida que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de la expresada individuo, por tenerle acordado así en la causa de que queda hecha mención. Puerto de Santa Maria 28 de Junio de 1906.—Angel Cos-Gayo.—El Escribano, P. H., Antonio Romero.

Circunstancias y señas personales.

De treinta años, soltera, hija de padres desconocidos, natural y vecina de Jerez de la Frontera, cuyo actual paradero se desconoce. JO—6366

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vilubar Bernard y José de la Torre García, cuyas deméritos y circunstancias se expresarán al final, para que en el término de diez días comparezcan en la cárcel de este partido al objeto de hacerles saber el auto de prisión dictado contra los mismos en causa que se les sigue sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verificaran les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todos las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Juan Vilubar y José de la Torre, y caso de ser habidos ponerles en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 3 de Julio de 1906.—Adolfo Serantes. El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y demás circunstancias personales de los procesados.

Juan Vilubar Bernard, es de cincuenta y cuatro años, soltero, comerciante, vecino de Madrid, natural de San Martín de Provensals, provincia de Barcelona, hijo de Pablo y María; es de estatura alta, pelo canoso, ojos castaños; viste sombrero hongo negro, traje de paño negro, botas color tabaco, camisa blanca y corbata negra.

José de la Torre García es de estatura regular, color moreno, natural de Cañete, provincia de Cuenca, de treinta años, hijo de José y Josefa, de oficio relojero y vecino de Madrid, de estado soltero; viste sombrero hongo negro, botas color castaño, traje de paño oscuro y camisa blanca, sin corbata. JO—6393

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y ante mí, D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Vicente González, á quien se le ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y cap-

tura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Vicente González Jares, de veintinueve años, soltero, oficio sastre, natural y vecino de Fradelo, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, hijo de Pedro y de María.

Dado en Vigo á 23 de Junio de 1906.—Francisco Alcón.—El actuario, Martín Díez. JO—6102

Juzgados municipales.

ROBLEDO DE CHAVELA

D. Luciano Carrión Aldea, Juez municipal suplente de esta villa de Robledo de Chavela (Madrid), en funciones de propietario.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de las dos caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de D. Juan Barbarena, vecino de esta villa, las cuales fueron hurtadas la noche de 15 al 16 de los corrientes de un prado llamado de las Aoveras, término de dicha villa, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Robledo de Chavela á 21 de Julio de 1906.—El Juez municipal suplente, Luciano Carrión.—Por su mandado, Tomás B. de Quirós, Secretario.

Señas de las caballerías.

Un caballo toro oscuro, con marco en la nalga derecha y una cicatriz en la mano izquierda, edad cerrada, de seis á seis y media cuartas, y cascos grandes.

Una mula parda oscura, edad cerrada, con la marca de alzada, pisa topina de las patas, con señal de rozadura en la cruz y en la caroma, pelo blanco de rozaduras del aparejo. JO—7065

Jurisdicción de Guerra.

CEUTA

D. Francisco Castaño Catalá, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 60, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente al recluta Juan Mesa Roldán por no haberse incorporado á banderas, no obstante haber sido destinado al expresado regimiento por la zona de Algeciras, núm. 29.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Mesa Roldán, recluta procedente de la zona de Algeciras, número 29, hijo de Antonio y de Beatriz, natural de Algodonales, Ayuntamiento de ídem, provincia de Cádiz, de veintitres años de edad, jornalero y de un metro 595 milímetros de estatura, ignorándose sus señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito cuarto de banderas del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 60, en la plaza de Ceuta, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 17 de Junio de 1906.—Francisco Castaño. JG—3436

LUGO

D. Angel Rodríguez Ramos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería San Fernando, núm. 11, y del expediente formado por la falta de primera deserción simple al soldado de la primera compañía de este regimiento Cornelio Ocaña Seijas.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Cornelio Ocaña Seijas, para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado militar, cuartel de San Fernando en Lugo, á responder de los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del expresado soldado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado militar y á mi disposición.

Dada en Lugo á 9 de Junio de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Angel Rodríguez. JG—3320

MADRID

D. Eduardo García Tapia, primer Teniente del regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la evacuación de un exhorto procedente del Juzgado militar del regimiento de Artillería de montaña, de guarnición en la Coruña.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Macías y María de la Concepción Ramírez, padres del recluta Manuel Macías Ramírez, domiciliado en esta Corte, Juzgado de primera instancia de la Latina, para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado de instrucción, que tiene la residencia oficial en el cuartel del Conde Duque, con el fin de que sea concursado el ya mencionado exhorto; pues así lo tengo acordado en diligencia de ayer.

Madrid 13 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez, Eduardo García Tapia. JG—3305

D. José Payá y Vidal, Comandante del regimiento de Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente de abintestado que se instruye con motivo del fallecimiento del Oficial primero de Sanidad militar Bragado Prieto.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado llamar por edictos, publicados en la GACETA y Boletín oficial de Madrid, á la viuda del ya fallecido y aludido D. Francisco, llamada Doña María Juana Gutiérrez, para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto, acuda á este Juzgado, sito cuartel de Reina Cristina, en esta Corte, á fines de justicia; y advirtiéndola que de no comparecer se la seguirán los perjuicios que marca la ley.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Payá.—Por mandato del Juez, el sargento Secretario, Antonio González Ruiz. JG—3450

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Mercantil Vinícola Navarra.

Balance general de la misma.

30 de Junio de 1906.—25 Ejercicio de 1905 á 1906.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'Pasetas'. Rows include Acciones emitidas, Inmuebles, Cartera y Caja, Material de explotación, Mercancías varias, Cuentas corrientes, Ganancias y pérdidas.

Table with columns for 'PASIVO' and 'Pasetas'. Rows include Capital realizado, Idem por realizar, Cuentas corrientes.

Las Campanas 20 de Julio de 1906.—El Consejero Delegado, Joaquín Armendáriz. X—1798

La Urbana.

Compañía anónima de seguros contra el incendio, establecida en París, rue Le Peletier, números 8 y 10. París.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'Pasetas'. Rows include Accionistas, Caja, Renta 3 por 100, Idem 3 por 100 amortizable, Idem 2 1/2 por 100 Tonkin, Idem 2 1/2 por 100 Madagascar, Idem 3 por 100 Belga, Idem 3 1/2 por 100 Suiza, Idem 5 por 100 Italiana, Idem 4 por 100 Otomana, Obligaciones territoriales 1883, Idem comunales 1880, Idem Banco Hipotecario de Francia 1881, Idem Oeste, Antiguas, Idem id., Nuevas, Idem Mediterráneo 1852, 1855, Idem París-Lyón 1855, Idem Lyon (nueva fusión), Idem Este 5 por 100, Idem id. 3 por 100, Antiguas, Idem id. Argelinas, Idem Mediocía, Antiguas, Idem id., Nuevas, Idem Ginebra 1855 y 1857, Idem Delfinado, Idem Sur de Francia, Idem Caminos Económicos, Idem Caminos Lombardos, Idem Villa de París 1871, Idem Villa de Nimes 1897, Idem cédulas hipotecarias 4 por 100, 714 cédulas.

Table with columns for 'PASIVO' and 'Pasetas'. Rows include Inmuebles calle Le Peletier, Fianzas en el extranjero, Ley Federal Suiza de 25 de Julio de 1885, Leyes y Reglamentos españoles de 11 de Abril y 11 de Agosto de 1883, Banqueros de la Compañía, Deudores diversos, Compañías reaseguradoras, Agencias diversas, Primas de París á cobrar, Primas á percibir en las Agencias en 1906, Siniestros, Valores en depósito por fianzas.

Total 85.905.787'31

Table with columns for 'PASIVO' and 'Pasetas'. Rows include Capital social, Reserva en aumento de capital, Idem para riesgos en curso, Idem para eventualidades, Idem inmobiliaria, Primas á percibir por los seguros de 1906 á 1918, Compañías reaseguradoras, Acreedores diversos, Siniestros, Fianzas, Caja de previsión de los empleados, Dividendo é impuesto, Participación de la Dirección, Ganancias y pérdidas.

Total 85.905.787'31

Certificado: Conforme con el original que obra en mi poder y á que me remito.—El Representante general, M. Ruiz Capdepón y Valarino. X—1795

Banco Hispano-Americano. Madrid.

Balance en 30 de Junio de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja y Bancos, Cartera, Cuentas corrientes deudoras, etc.

El Jefe de Contabilidad, J. Arce. — El Director, E. Moya. X—1804

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Obligaciones 3 por 100.—Segunda serie.

Cupón de 1.º de Agosto de 1906.

No estando todavía terminadas las formalidades para la aprobación del convenio propuesto por la Compañía a sus obligacionistas...

«B. Cupones vencidos posteriormente al 1.º de Febrero de 1905 inclusive, hasta la homologación definitiva del convenio.

En el caso de que el convenio no estuviese homologado en 1.º de Febrero de 1905, los cupones a vencer, a contar de esa fecha hasta la homologación definitiva...

Esta liquidación tendrá lugar al mismo tiempo que el canje de los títulos y en un plazo que no deberá exceder de seis meses...

En consecuencia de lo que antecede, se pone en conocimiento de los tenedores de obligaciones Andaluces 3 por 100 segunda serie...

Los tenedores podrán presentar los cupones al cobro: En Madrid, en el Banco Español de Crédito...

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil. En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Málaga, en la Caja Central de la Compañía. Madrid 21 de Julio de 1906.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1800

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 597.783, expedido por este establecimiento en 1.º de Junio del año actual...

Madrid 23 de Julio de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1805

Banco de España.

Las Palmas.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 183, de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por pesetas nominales 12.500...

dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo...

Las Palmas 16 de Julio de 1906.—P. el Secretario, J. Segura. X—1808

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 23 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 23 de Julio de 1906.

Large meteorological observation table for various stations including Valentia, Orense, León, Burgos, Valladolid, Salamanca, Zamora, Oporto, Lisboa, Lagos, Funchal, Punta Delgada, Angra, Horta, Lagos, Est. Cruz Tenerife, Cadajoz, Córdoba, Sevilla, Huelva, San Fernando, Tarifa, Málaga, Melilla, Jaén, Granada, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Madrid, El Escorial, Segovia, Avila, Guadalajara, Soria, Huesca, Zaragoza, Teruel, Tortosa, Barcelona, Mahón, Palma, Orán, Argel, Túnez, Sfax, Liorna, Roma, Cagliari, Palermo, Bodo, Christiansund, Riga, Moscon, Nicolaiew, Feldkirch, Cernorvitz, Cracovia, Pola, Viena.

PARTE NO OFICIAL

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C.º, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID
 MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALORIFICACION.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC.—FERRIAS PARA VINO Y ACMIITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERIAS Y DEMÁS ACCESORIOS
PIDANSE CATALOGOS

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS
BARCELONA • BILBAO • GIJON • MADRID
GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS
 [Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.]

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

NO CONTEAN SON MUY PUEBLES

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas
 Turbinas de vapor.
 Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

CERLIKON

Arturo, 21.—MADRID.—Herrera, 15

NUEVO REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

El jueves próximo se pondrá á la venta en la Administración de este periódico, Pontejos, 8, el Reglamento y Tarifas reformados cuya inserción empezamos hoy.

Irá seguida esta edición de un copioso Repertorio alfabético, á fin de facilitar el empleo de tan importantes disposiciones legales.

Precio: 2,50 pesetas en rústica y 3 pesetas encuadernado en tela.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 ½, anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.
 Horas: de 11 á 1 y de 4 á 8.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, de purativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

ACADEMIA DE MAZAS

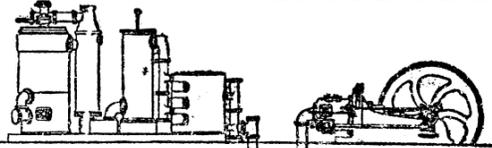
VALVERDE, 22 (TODA LA CASA), MADRID

Ingenieros de Caminos, Minas, industriales y Arquitectura.
 Internos, medio internos y externos.

Preparación por secciones para el ingreso en cada Escuela. Internado para 30 alumnos, en condiciones excepcionales, con la garantía de la vigilancia del mismo Director. La Academia tiene en publicación el *Tratado de Análisis matemático* para el ingreso en la Escuela de Arquitectura.—Tómense antecedentes de los resultados que viene obteniendo esta Academia.—La correspondencia al Director, **D. ALEJANDRO DE MAZAS Y MARDOMINGO.**

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calentación.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón.—Talleres: en Mañón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES
 REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

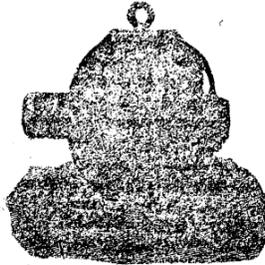
Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.
 En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 23.

APARTADO DE CORREOS 115. Telégramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
 PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid

Se remiten muestras á provincias.

FRANCISCO SANPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y ratificación de fianzas, arbitro de litigios, etcétera.

Valverde, 42 y 30.—Madrid.

SANTOS DEL DÍA

Santa Cristina, virgen y mártir.—Días de S. M. la Reina madre.

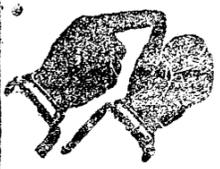
ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1½.—La zarina.—La venta de la alegría.—El noble amigo y El chiquillo.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1½.—El extraordinario transformista Dennini.—El juguete Relámpago, con 40 transformaciones.—El Tharto varietés y la huelga de artistas.—Nuevos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y la compañía de circo y varietés que dirige William Parish.

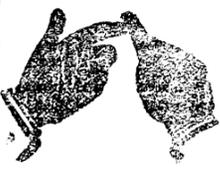
Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75

CARABANA



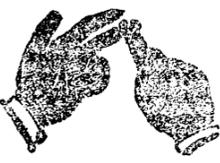
AGUAS NATURALES

NaCl. SO⁴. 1000-gr. 227.—Na⁺S. D⁺. 0498.
 Mineralización única y exclusiva de ellas.



PURGANTES

por su Sulfato de Sosa



DEPURATIVAS

por su Cloruro de Calcio



ANTISEPTICAS

por su Sulfuro de Sodio



NUNCA, DICEN los más sabios Doctores Médicos, habíamos hallado un agua Mineral que poseyera las cualidades de

CARABANA